

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00196

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se tiene que la parte actora a través del correo electrónico dolyflorez@gmail.com de fecha 14 de diciembre de 2020 suscrito por la Dra. Doly Flórez allegó memorial con el que dice dar respuesta al auto No. 0835 del 3 de diciembre de 2020 exponiendo que: i) conforme a lo establecido en el Art. 291 del C.G.P. al aquí demandado el día 2 de julio se le envió demanda física cotejada a la Policía Nacional con la notificación que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección la cual fue aportada en primera medida para la fecha de radicación de la demanda para abril de 2019; ii) Además, dice que en la fecha 15 de julio del año en curso fue notificado con lo establecido en el Art. 291 físicamente y al correo electrónico aportado por su prohijado, y que como a la fecha no se ha avanzado se tomó la de decisión de notificarlo por segunda vez el cual aporta en anexos para demostrar al Despacho que se hizo el debido proceso.

2.- Una vez verificados los anexos allegados con dicha comunicación se advierte que la actora aporó una notificación realizada a la dirección calle 0 avenida 9 y 10 Barrio Comuneros - Segundo Distrito de Policía de Atalaya y constancia de envío No. NY005138434CO¹, observando el Despacho que no se trata de una notificación nueva si no que se trata de la misma allegada en la fecha 29 de septiembre de 2020² la cual ya fue estudiada.

3.- Por otro lado, allega un pantallazo de envío de correo electrónico al email jose.quintero@correopolicia.gov.co de fecha 22 de julio de 2020 con el que pretende demostrar que el demandado si fue notificado³, sin embargo en el acápite de notificaciones claramente expresa que se desconoce correo del demandado, y la parte actora obvio informar previamente que conocía una dirección electrónica y que notificaría a la misma, por tanto incumple con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. “...La comunicación deberá ser enviada a

¹ Folio 006.1 Expediente Digital

² Folio 003.1 Expediente Digital

³ Folio 006.1 Expediente Digital

cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”

4.- Igualmente, aporta una certificación que da fe del envío de un documento al Pagador Nacional en la dirección Cra. 59 No. 26-21 Can Bogotá de fecha 2 de julio de 2020 con la observación de que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección sin embargo no aporta la comunicación remitida a fin de dilucidar si se trata de una notificación o no.

5.- Así las cosas, es claro para el Despacho que las diligencias para notificar al demandando JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ aún no se han realizado, por lo que se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que proceda a efectuar dicho trámite en los términos precisos del auto de fecha 3 de diciembre de 2020, **en la dirección física aportada al proceso y/o de conocer alguna otra dirección, así lo deberá informar a este Juzgado, por ser esta una carga procesal de su parte.**

6.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada, Dollys Amalia Flórez Mendoza al correo electrónico:dolyflores@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0185

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Revisado el estado procesal del presente asunto se observa que en la fecha 7 de diciembre de 2020 se remitió el auto oficio que decreto la medida cautelar sobre el vehículo **HQN354** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santa Marta, esta fue recibida en la dirección de correo solicitudpgr@setpsantamarta.gov.co que corresponde a la Gerencia SETP Santa Marta¹, quien informa que dicha solicitud fue remitida a la Secretaria de Movilidad la cual es la competente para atender este pedimento.

2.- Así las cosas, y en vista que no existe respuesta alguna, se hace necesario REQUERIR a la Secretaria de Movilidad de Santa Martha para que informe al trámite dado a la medida cautelar decretada en el auto No. 0934 del 4 de diciembre de 2020 es decir: “el *EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de vehículo de marca Chevrolet, placa HQN354, servicio: PARTICULAR, marca: RENAULT, línea: NEW KOLEOS INTENS2.5L CVT 4X4 modelo: 2017, cilindraje: 2488, numero de motor: 2TRC707F002281, número de chasis: VF1RZG004HC242613, adscrito a la Secretaria de Tránsito de Santa Martha, de propiedad del demandado OMAR JAVIER ORBEGOSO ESLAVA C.C. 1.193.459.986...*”. Por secretaria remítase copia de este auto y del auto No. 0934 de fecha 4 de diciembre de 2020².

3.- Por otra parte, obra en el plenario oficio remitido de la Cámara de Comercio de Cúcuta³, donde informa que se abstiene de dar trámite a la medida cautelar aquí decretada pues para poder registrar el asunto de la referencia es necesario que este se encuentre dirigido a dicha entidad con fecha y número de oficio.

4.- Con relación a lo anterior, es menester aclarar que efectivamente la medida cautelar si se encuentra dirigida a la Cámara de Comercio de Cúcuta: “.....*PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad del demandado OMAR JAVIER ORBEGOSO ESLAVA C.C.*

¹ Folio 005 Expediente Digital

² Folio 002.1 Expediente Digital

³Folio 07.1 Expediente Digital

1.193.459.986 denominado MULTISERVICIOS Y REPUESTOS EL RAYO VELOZ, ubicado en la Cl 11 3 05 LC 2 Villa del Rosario, identificado con matrícula mercantil No. 339940 del 38 de enero de 2018, Nit. 1193459986-1. En tal sentido ofíciasele a la **Cámara de Comercio de esta ciudad**. Una vez obre en el expediente el embargo se decidirá sobre su secuestro; y que el auto que le fue remitido cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., por tanto se hace necesario REQUERIRLA para que dé trámite a dicha medida cautelar.

4.- En conocimiento de la parte actora el oficio remitido por la entidad bancaria BANCOLOMBIA⁴.

5.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante, al correo electrónico juridicorecaveybienes@hotmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

⁴ Folio 009.1 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 170

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

- 1.- Se encuentra al Despacho el presente trámite para efectos de continuar con la etapa procesal siguiente que lo es, proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución respecto de la aquí demandada, dado que se encuentra notificada a través de curador Ad-litem, quien dentro de la oportunidad legal dio contestación a la demanda, refiriéndose a los hechos y pretensiones de la misma sin proponer medio exceptivo alguno pues no encontró reproche alguno respecto de lo planteado por el ejecutante y manifestó atenerse a lo que se encuentre probado en el expediente.
2. Ahora bien, previo estudio realizado a las etapas surtidas en el presente tramite se observó omisión por parte del ejecutante en aportar las resultas de la citación para notificación de la demandada a la dirección física aportada al proceso, esto es, la avenida 7 N° 4-49 del Barrio Prados del Este, solo se advierte solicitud de emplazamiento a folios 005 y 005.1 del expediente digital sin que se haya demostrado el cumplimiento de las ritualidades dispuestas en los artículos 291 y 292 de la Codificación General Procesal.
3. Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad y en uso de las facultades contenidas en el numeral 12 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 ibídem, esto es, ejercer control de legalidad a la presente actuación, a efectos de evitar futuras nulidades, previo a decidir sobre la etapa procesal siguiente se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda de manera inmediata a aportar las documentales que den cuenta del intento de notificación de la demandada y en caso de no contar con estos, deberá realizar la notificación de conformidad con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en razón a que nos encontramos atendiendo a los usuarios de manera virtual en razón de la pandemia por el Covid-19 por la que atraviesa el país.
4. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante a través de su apoderado el Abogado Wilmar Fabian Medina Flórez al correo electrónico: abogadomedinafllorez@outlook y a la Curadora Ad-litem de la demandada Nayibe Rodríguez Toloza, a la siguiente dirección: Por secretaría deberá confirmarse su recibido deberá dejarse constancia en el expediente.

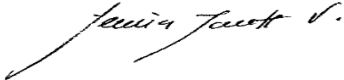
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TATIANA LISBETH SANABRIA PRADA
DEMANDADO: GAUDY YESALIT CARRILLO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2017-01249-00 ON DRIVE 151.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
006 fijado hoy 29 de ENERO de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0181

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio remitido por parte del Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Seccional Cúcuta- ¹ , donde informa que la demandada ELIZABETH AFANADOR VERGEL laboró en esa seccional hasta el día 31 de diciembre de 2017, por lo anterior no es posible efectuar ninguna deducción.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente demanda data de octubre de 2018, y a la fecha no se han acreditado las diligencias de notificación de la pasiva, REQUIERASE a la parte actora para de cumplimiento a lo ordenado en el auto que avoco conocimiento del este asunto de fecha 27 de julio de 2020 es decir realice las diligencias de notificación de la señora AFANADOR VERGEL.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante, al correo electrónico juridicorecaveybienes@hotmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Jue

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

¹ Folio 008.1 Expediente Digital-

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2018-00764-00 – ONDRIVE 304
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP SAS CEDIDO A FIDEICOMISO SERVICES
DEMANDADO: ELIZABETH AFANADOR VERGEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 0127

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE

1.- Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra recluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- AGREGAR a los autos y EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo el memorial recibido de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta vista a folios 022 al 023 en la que informó haber radicado la solicitud de inmovilización del vehículo automotor perseguido en el presente tramite. Igualmente, en escrito recibido el correo institucional del Juzgado en data 30 de noviembre de 2020 la misma Secretaria Informó haber dado traslado de la solicitud de Inmovilización del rodante a la Policía Nacional por ser un asunto de su competencia.

4.- NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico del abogado parte demandante: a la abogada parte demandante leidyknm@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00868 ONE DRIVE. 071.
Demandante: COOTRANSTASAJERO
Demandado: MARIO RAFAEL RAYON NAVARRO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 006 fijado hoy 29 de enero de 2021, a la hora de las 7:00
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0178

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, con memorial recibido del abogado Yovany Alonso Orozco Navarro, remitido el día 2 de diciembre de 2020, en el que manifestó que procedió a remitir la notificación por aviso al demandado Edwin Javier Bautista Mora y Midred Johanna Duran Niño, a la dirección física aportada al proceso, a través de la empresa de correo Servireparto SAS, la cual a pesar de que fue entregada la notificación respecto de los dos demandados no reúne los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso en atención a que no se aportó los anexos que debieron ser enviados con la respectiva notificación debidamente cotejados, por tanto no es prudente tener por cumplido tal acto procesal. (ver anexos insertos a folios 003 y 003.1 del expediente digital).
2. No obstante lo anterior, se advierte que por auto fechado 1º de julio de 2020 que avoco el conocimiento del presente tramite se tuvo por notificado al demandado Edwin Javier Bautista Mora de manera personal.
3. Así las cosas, se pudo verificar que solo resta por notificar a las demandadas Mildred Johanna Duran Niño y Maryuri Yarlen Novoa Niño, por tanto, es preciso **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en auto fechado 14 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta y lo dispuesto en auto del 1º de julio de 2020 que avocò el conocimiento del presente tramite. So pena de que se de aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.
4. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico yobanyorozco26@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 006 fijado hoy 29 DE ENERO DE 2020 a la hora de las
7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00211

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de la Representante Legal de la entidad demandante¹ de terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, que remitió la apoderada judicial de la parte actora el pasado 26 de enero de 2021².

2. Como quiera que dicha petición se ajusta a los requisitos consagrados el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación instaurado por la entidad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI- actuando a través de apoderado judicial contra JOSE ALEJANDRO COLMENARES CAMPEROS.

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

2.1. LEVANTAR el embargo sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JOSE ALEJANDRO COLMENARES CAMPEROS, identificado con la C.C. 13.213.395 en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, PICHICHA, COLPATRIA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Comuníquese en tal sentido a las entidades, para que se sirvan dejar sin efecto la orden que les fue comunicada en fecha 21 de octubre de 2020.

¹ Folio 032 y 032.1

² Consecutivos 003. a 0032.1.

2.2 LEVANTAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 50% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba el señor JOSE ALEJANDRO COLMENARES CAMPEROS, identificado con la C.C. 13.213.395, como pensionado del FOPEP.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a las entidades Bancarias y al FOPEP, e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

Los citados deberán tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo de los bienes antes referidos.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEXTO: Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto y del expediente al apoderado judicial parte demandante Sandra Maribel Buesaquillo Carvajal, al correo electrónico: direccionjuridica@sumsysoluciones.com, a la entidad demandante al correo: contador@asercopi.com y al demandado a la dirección física reportada en la demanda. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00206

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver petición presentada por la abogada YULY GUTIERREZ PRETEL, como curador designada de la demandada NOHORA MARITZA ALBA RIVERA, remitida el día 19 de enero de 2021 a las 2:48 P.M y obrante al anexo 013 del expediente digital, desde el correo electrónico yuligutierrez0511@hotmail.com, mismo reportado en el Registro Nacional de Abogados, con el que solicitó cita para notificación personal, de acuerdo con la designación realizada por este Despacho Judicial.

2. Ahora bien, como es la misma abogada quien refiere aceptar la designación realizada mediante auto de 18 de septiembre de 2020 y para ello aportó su correo electrónico, se observa que se encuentra cumplida la citación de notificación de que trata el artículo 291 C.G.P., pero es de advertir que este no supe las diligencias de notificación personal, por tanto, **se autoriza a la Secretaria del Despacho** para que realice la notificación personal de la Curadora de conformidad a las disposiciones del numeral 8° del Decreto 806 proferido el 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al correo electrónico yuligutierrez0511@hotmail.com, reportado por la abogada, se advierte que dicha notificación personal se hará por la Secretaría de este Despacho como quiera que ya se cumplió la diligencia de citación para notificación y por cuanto la abogada asignada en su momento informó aceptación, por tanto, solo para este caso en particular se procederá de conformidad a lo expuesto, para lo cual **Secretaría** deberá atender las siguientes indicaciones:

a. Informar a la curadora el correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, al que podrá hacer llegar las excepciones que pretenda proponer, este es: **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**; dirección física: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482**; horario de atención de baranda virtual (es decir, de recepción de memoriales) de 8 de la mañana a 3 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

b. informarle que en adelante todas las decisiones del despacho se publican en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1>.

c. Cuando se entiende notificado, esto es, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr al día siguiente.

d.Cuál es el término de notificación de la demanda, y

e. Asegurarse que en efecto está remitiendo con la respectiva comunicación, la demanda, sus anexos y esta decisión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **secretaria** del Despacho con el fin de que elabore acta de notificación al abogado CRISTIAN CAMILO RICO GOMEZ, como curador de JONATHAN ANDRES VALENCIA JIMENEZ, para ser remitida al correo electrónico yuligutierrez0511@hotmail.com, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada parte demandante GONZALO ORTIZ GODOY al correo electrónico gonlazo99@hotmail.com, a la abogada YULY GUTIERREZ PRETEL al correo electrónico: yuligutierrez0511@hotmail.com. deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. **006** fijado hoy **29 de enero de 2021** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0182

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020¹ se designó como curador ad litem del señor DEIBI ALEXANDER COLMENARES RINCÓN, al abogado JOSÉ ERNESTO JAIMES CHÍA, a quien se le notificó el nombramiento al correo electrónico fundacionjaimeschia@gmail.com el 27 de octubre de 2020², sin que hasta la fecha se haya pronunciado. En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** al abogado JOSÉ ERNESTO JAIMES CHÍA, para que **manifieste la aceptación del cargo y proceda a notificarse**, o para que acredite las circunstancias que impiden ejercer el cargo³. Por Secretaría remítasele copia de esta providencia y de la emitida el 26 de octubre de 2020, al correo electrónico joseernesto_90@hotmail.com, reportado en el Registro Nacional de Abogados. Adviértasele al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

2.- Obra en el expediente petición de la señora Edith Diaz Monsalve de fecha 18 de diciembre de 2020⁴, donde reitera la solicitud hecha el 23 de septiembre de 2020, en la que como dependiente judicial de la firma LITIGANDO PUNTO COM S.A.S solicitó se le remita copia del auto notificado en estados el día 11 de septiembre de 2020.

3.- No obstante lo anterior, y como quiera que no obra al expediente pedimento directo recibido de la entidad demandante o de su apoderado, es de prevenir a la señora Edith Díaz Monsalve, identificada con la C.C. 37.291.308, para que en

¹ Folio 007 Expediente Digital

² Folio 007.1 Expediente Digital

³ Artículo 48 del Código General del Proceso (..) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

⁴ Folio 08 Expediente Digital

adelante obre conforme a las previsiones dispuesta por la ley para tal efectos, en especial las consagradas en el los artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 así:

“Artículo 26. Del Decreto 196 de 1971: Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados:

- a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;
- b) Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;
- c) Por las partes;

Por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo;

- e) Por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y

f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

A su turno el artículo 27 prevé:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por su parte el numeral sexto del artículo 123 del Código General del Proceso Dispone: ***“...Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación...”***.

4.- De conformidad con las disposiciones antes reseñadas es preciso advertir a la libelista que las peticiones de expedición de copias en el presente caso de providencias proferidas en este trámite judicial, ***debe hacerlo directamente el apoderado de la parte demandante desde el correo electrónico reportado para notificaciones,*** lo anterior por cuanto debe tenerse certeza de la persona que solicita la información. Aunado ello, porque el expediente aún no ha sido notificado

formalmente a la parte demandada, conforme se le precisó en renglones que anteceden y por tanto existen actuaciones que tienen reserva legal.

5.- Ahora bien, respecto de la solicitud de tenerse como Dependiente Judicial no puede ser atendida, puesto que aún no existe petición directa de ninguna de las partes. Por tanto, se pone en conocimiento de la parte ejecutante lo informado y se le requiere para que confirme tal designación.

6.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Luis Fernando Luzardo Castro al correo electrónico :luisluzardo@hotmail.com, y al curador ad-litem correo: joseernesto_90@hotmail.com y fundacionjaimeschia@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0183

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020¹ se designó como curadora ad litem del señor LAYNIKER OLIVER GELVEZ OLARTE a la abogada MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ, a quien se le notifico el nombramiento al correo electrónico lili_usb@hotmail.com el 14 de diciembre de 2020², sin que hasta la fecha se haya pronunciado. En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** a la abogada MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ, **para que manifieste la aceptación del cargo y proceda a notificarse**, o para que acredite las circunstancias que impiden ejercer el cargo³. Por Secretaría remítasele copia de esta providencia y de la emitida el 11 de diciembre de 2020, al correo electrónico lili_usb@hotmail.com y arealegalarasnhas@gmail.com reportados en el Registro Nacional de Abogados. Adviértasele al Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

2.- Obra en el expediente petición de la señora Edith Diaz Monsalve de fecha 18 de diciembre de 2020⁴, donde reiteró solicitud del 1 de octubre de 2020 en calidad de dependiente judicial de la firma LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, en la que petitionó copia del auto notificado en estados el día 30 de septiembre de 2020. Una vez revisado el presente asunto se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020⁵ decidió no acceder a los pedimentos de la señora Díaz Monsalve, por tanto deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia; sin embargo, si es de interés podrá hacer la consulta de la providencias publicadas en los estados electrónicos en la pagina <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>.

¹ Folio 017.1 Expediente Digital

² Folio 013.1 Expediente Digital

³ Artículo 48 del Código General del Proceso (..) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

⁴ Folio 018 Expediente Digital

⁵ Folio 008 Expediente Digital

3.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico aportado en la demanda notificaciones.bayport@aecsa.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

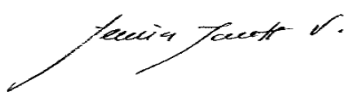
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
005 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2019-00271 -00 ONDRIVE 0371.
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUM MEYER
DEMANDADO: IVETTE JULIERT ROMAN ARIZA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0202

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE:

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, desde su correo electrónico, visible a anexos 009 y 09.1 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. **Secretaria PROCEDA de conformidad.**

2. Notificar esta decisión por estados y de esta providencia al apoderado de la parte demandante Wilmer Alberto Martínez Ortiz, al correo electrónico gerencia@callcentarmas.com y a los demandados a la dirección física aportada Ivette Juliet Román Ariza calle 15 N° 11-45 San Martín y al demandado Alexander Rivera Mogollón a la avenida 10E N° 7-85 Barrio Santa Lucía. Y dejar constancia de ello en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2019-00271 -00 ONDRIVE 0371.
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUM MEYER
DEMANDADO: IVETTE JULIERT ROMAN ARIZA Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las :00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 00226

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE

1.- Como quiera que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem , y el artículo 10° del decreto 806 de 2020., se DESIGNARÁ al Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de curador ad litem del señor NICASIO ROJAS ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.101.936. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su **nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo.**

2-. Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación bastará con la aceptación del cargo, para que por secretaría se envíe copia del expediente y acta de notificación, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.098.744.411 y T.P. 296.260 C.S.J., como curador *ad-litem* de NICASIO ROJAS ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.101.936. Se le advierte al curador ad litem que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Juan Manuel Ardila Muñoz, al correo electrónico juanmanuel_271@hotmail.com . y al curador ad litem al correo jurídico.santander@moviaval.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0184

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a los mensajes de datos recibidos del correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com el 18 de diciembre de 2020, en el cual la Dra. MERCEDES CAMARGO solicita se ordene el emplazamiento de los indeterminados¹, y teniendo en cuenta que la Registraduría del Estado Civil remitió a este Despacho Judicial el 4 de noviembre de 2020 el certificado de defunción del señor JOSE NATIVIDAD GELVEZ CONTRERAS² demandado dentro de este proceso, por ser viable y procedente ORDÉNESE que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión de los herederos indeterminados del señor JOSE NATIVIDAD GELVEZ CONTRERAS en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P, y el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por cualquier medio pertinente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar.

2.- Obra en el expediente petición de la señora Edith Diaz Monsalve en calidad de dependiente judicial de la firma LITIGANDO PUNTO COM S.A.S donde solicita que se remita copia del auto notificado en estados el día 2 de julio de 2020, sería

¹ Folio 012 Expediente Digital

² Folio 009 y 009.1 Expediente Digital

de acceder a pedido si no fuera por que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020³ se dispuso NO ACCEDER a tener como dependiente Judicial a la firma Litigando Punto Com SAS, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

3.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada parte demandante al correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

³ Folio 007 Expediente Digital

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CREDITOS MICHELLY
Demandada: FRANQUI ANTONIO PICON NIÑO Y OTRO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00571-00 ONE DRIVE. 021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0177

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. AGREGUESE a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio recibido de Centrales Eléctricas de Norte de Santander, en el que da cuenta de las resultas de la orden de suspensión del embargo que pesa sobre el salario devengado por el demandado. (ver anexos insertos a folios 011. al 011.2 del expediente digitalizado).

2. Aunado a lo anterior, se advierte solicitud del apoderado de la parte demandante quien peticiono en escrito recibido el 1° de diciembre de 2020 que se expida copia de la sabana de Depósitos Judiciales que se encuentren consignados por cuenta del proceso en referencia por dineros retenidos al demandado FRANQUI ANTONIO PICON NIÑO, identificado con la C.C. 5.462.688, lo anterior a efectos de determinar si lo adeudado ya se encuentra cancelado en su totalidad conforme al acuerdo que en su momento suscribió con el demandado. En atención a lo pedido y para resolver se **REQUIERE** a la secretaria del Despacho para que proceda a realizar la consulta en la base de Datos del Juzgado a efectos de determinar que depósitos se encuentran consignados a ordenes del proceso de la referencia. ii) Requierase al Juzgado Primero de Pequeñas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que proceda a realizar la verificación y posterior conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y en tal sentido procesa a expedir la correspondiente sabana de Depósitos con destino al presente proceso. iii) Una vez realizadas las correspondientes consultas infórmese a las partes del valor de los dineros retenidos para que procedan de conformidad a lo de su cargo.

3. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada al apoderado judicial parte demandante – LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, dirección de correo electrónico: asesorias.juridicas.8a@gmail.com, al demandante creditasmichelly@hotmail.com y a los demandados a la dirección física aportada al proceso, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

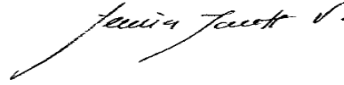
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
006 fijado hoy **29 de enero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00201

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver petición presentada por el abogado CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ, como curador designado del demandado JONATHAN ANDRES VALENCIA JIMENEZ, remitida el día 24 de enero de 2021 a las 11:158 A.M y obrante al anexo 013 del expediente digital, desde el correo electrónico cami_8916@hotmail.com, mismo reportado en el Registro Nacional de Abogados, con el que solicitó cita para notificación personal, de acuerdo con la designación realizada por este Despacho Judicial.

2. Ahora bien, como es la misma abogada quien refiere aceptar la designación realizada mediante auto de 18 de septiembre de 2020 y para ello aportó su correo electrónico, se observa que se encuentra cumplida la citación de notificación de que trata el artículo 291 C.G.P., pero es de advertir que este no sule las diligencias de notificación personal, por tanto, **se autoriza a la Secretaria del Despacho** para que realice la notificación personal de la Curadora de conformidad a las disposiciones del numeral 8° del Decreto 806 proferido el 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al correo electrónico cami_8916@hotmail.com, reportado por el abogado CRISTIAN CAMILO RICO GOMEZ, se advierte que dicha notificación personal se hará por la Secretaría de este Despacho como quiera que ya se cumplió la diligencia de citación para notificación y por cuanto la abogada asignada en su momento informó aceptación, por tanto, solo para este caso en particular se procederá de conformidad a lo expuesto, para lo cual **Secretaría** deberá atender las siguientes indicaciones:

a. Informar a la curadora el correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, al que podrá hacer llegar las excepciones que pretenda proponer, este es: **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**; dirección física: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482**; horario de atención de baranda virtual (es decir, de recepción de memoriales) de 8 de la mañana a 3 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil

siguiente.

b. informarle que en adelante todas las decisiones del despacho se publican en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1>.

c. Cuando se entiende notificado, esto es, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr al día siguiente.

d.Cuál es el término de notificación de la demanda, y

e. Asegurarse que en efecto está remitiendo con la respectiva comunicación, la demanda, sus anexos y esta decisión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **secretaria** del Despacho con el fin de que elabore acta de notificación al abogado CRISTIAN CAMILO RICO GOMEZ, como curador de JONATHAN ANDRES VALENCIA JIMENEZ, para ser remitida al correo electrónico cami_8916@hotmail.com, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada parte demandante María Fernanda Caicedo al correo electrónico maría.caicedob@unilibre.edu.co, al abogado Cristian Camilo Rico Gómez al correo electrónico: camí_8916@hotmail.com . deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. **006** fijado hoy **29 de enero de 2021** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00172

Cúcuta, veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, y en atención a la petición de cita previa para que sea atendido el demandado Daniel Alberto Bautista Díaz en el Despacho de manera presencial a efectos de que se le resuelvan varias inquietudes, se adviere que:

1º. En data 19 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicito la terminacion del proceso por pago total de la obligacion y las costas proceales, por pago total de la obligación. Igualmente se solicitó la entrega de la totalidad de los depositos judiciales existentes hasta por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$5.559.173), según lo solicitado por las partes de común acuerdo, para ser entregados a la parte demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT: 900.206.146-7. Y el consecuencial levantamiento de medidas cautelares.

2º. Solciitud que fue atendida según lo pedido por las partes en proveido adiado 26 de noviembre de 2020¹, se accedió a la terminacion por pago total de la obligacion, se levantaron las medidas cautelares y se ordenó la entrega del dinero retenido hasta por la suma antes referenciada.

3º. Igualmente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesan sobre el vehiculo de Placa: WOK 09C. Marca: Honda, Modelo: 2013 de propiedad de Daniel Alberto Bautista Díaz, identificado con la C.C.88.267.833. y el salario devengado por este como miembro de la Policia Nacional, para lo cual se expidio la correspondiente comunicacion dirigida a la Oficina de Dirección de Transito Municipal de Villa del Rosario y al Pagador de la Policia Nacional la cual se remitió vía correo y de ello fue enterado el demandado en comento. (ver anexos insertos a folios 018 al 18.5 y 19-19.1 del expediente digital)

4. Ahora bien, obra al expediente varias peticiones elevadas por el demandado señor Daniel Alberto Bautista Díaz, en las que de una parte solicitó informacion resepecto del levantamiento de las medidas cautelares en su contra y de otra parte

¹ Folio 016. Del expediente digital

requiere se le devuelvan los dineros que le fueron retenidos con posterioridad a la terminacion del proceso. Igualmente solicitó en otra de sus peticiones que se le agende cita para ser atendido de manera personal en el Juzgado.

5. Para resolver lo pedido, en lo atinente a la solicitud de agendamiento de cita previa para que se le resuelvan sus pedimentos, es de advertir que esta Unidad Judicial viene atendiendo los casos y peticiones a los usuarios en un 98% de ellos de manera virtual y oportuna, puesto que nos encontramos en restriccion de atencion al publico dadas las actuales condiciones de salubridad pública por el Covid-19 que es de público conocimiento y siempre que lo pedido sea posible de resolver por este medio virtual, por lo que, verificados los requerimientos efectuados por el demandado en comento, a traves de los escritos recibidos en data: 26 de noviembre de 2020, 2 de diciembre de 2020, 7 de diciembre de 2020, 11 de diciembre de 2020, 14 de diciembre de 2020, 12 de enero de 2021², de ellos se advierte que lo pedido se atiende con la presente providencia sin que sea necesaria la atencion presencial del demandado.

6. Así las cosas, se hace necesario recordarle al ejecutado que en el presente caso el proceso ya fue terminado y las medidas cautelares levantadas, al punto que es conocedor de la providencia mencionada en el numeral 2, de este auto. Tambien se oficio al Pagador de la Policia Nacional, para su levantamiento conforme se reseñó en acapite que precede, por lo que no entiende el Despacho las razones por las que aún no han cesado los descuentos al demandado, en consecuencia **REQUIERASE** i) al pagador de la Policia Nacional para que en el termino de la distancia se sirva manifestar a esta Unidad Judicial los motivos por los que no ha acatado la orden de desembargo emitida en auto del 26 de noviembre de 2020 y comunicada a dicha entidad en fecha 28 de noviembre del mismo año. Para mayor ilustración remítase copia del auto en comento y de los pantallazos de los envios de la respectiva comunicacion obrantes a folios 019 y 019.1. ii) A secretaria para que proceda a remitir de manera inmediata los documentos antes relacionados y que dan cuenta de la terminacion del proceso y de la orden de desembargo.

7°. Ahora bien, dado que se verificó que a la fecha no se ha hecho efectivo el pago de los dineros que fueron retenidos al señor demandado para ser entregados a la parte demandante conforme se dijo en el numeral cuarto del auto fechado 26 de noviembre de 2020 así:

“...CUARTO. ORDENAR la entrega de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta de este proceso y descontados a los demandados MIRYAM YAMELI DIAZ MEJIA C.C. 60.356.207 Y DANIEL ALBERTO BAUTISTA DIAZ C.C. 88.267.833, hasta por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS

² Folios 017, 021, 022 al 026.1 y 028 al 032 del expediente digital

CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$5.559.173), según lo solicitado por las partes de común acuerdo, para ser entregados a la parte demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT: 900.206.146-7 **QUINTO**. Por secretaria solicítase la conversión de los depósitos que se encuentran a órdenes del proceso de la referencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Una vez cumplido lo anterior expídase la correspondiente orden de pago a favor de la entidad demandante...". Por lo anterior, es del caso: **REQUERIR:** a) A Secretaria para que proceda a enviar solicitud de conversión de los Depósitos Judiciales al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. ii) Una vez cumplido lo anterior proceda a emitir la orden de pago de los Depósitos judiciales a favor de la parte demandante hasta por la suma ordenada en auto que dió por terminado el proceso antes reseñado.

8°. Finalmente en atención al otro pedimento del demandado, en lo atinente a la devolución de los dineros que le fueron descontados con posterioridad a la terminación del proceso, por ser procedente lo pedido el Despacho **ORDENA:** i) Requerir de manera inmediata al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta para que informe que dineros se encuentran consignados por cuenta del presente trámite a la fecha ii) Que proceda a expedir la correspondiente sabana de Depósitos Judiciales con Destino al presente proceso. iii) Por Secretaria verifíquese si con posterioridad a la Orden de terminación del proceso le fueron descontadas otras sumas de dinero y de haberse recibido con destino al presente proceso las sumas de dinero informadas por el señor Daniel Alberto Bautista Díaz, identificado con la C.C.88.267.833, efectúese la orden de pago a su favor de los dineros que sobre pasen la suma pactada como pago total de la obligación.

9°. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a abogado Pedro José Cárdenas Torres, apoderado parte demandante al correo electrónico: juridicorecaveybienes@hotmail.com y al demandado Daniel Alberto Bautista Díaz al correo electrónico: alberto.bautista@correo.policia.gov.co .

NOTIFÍQUESE



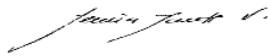
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a
la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0173

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. AGRÉGUESE a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el que da cuenta que se generó nota devolutiva para efectos de registrar la medida cautelar que le fue comunicada por cuanto, la demandada no es titular no es titular de derecho real de dominio sobre el inmueble, por lo que devuelven sin registrar el oficio allí radicado¹.

2. NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte Diego Alejandro López Londoño al correo electrónico diegolopezasesorias@gmail.com, viviendasyavaluos@hotmail.com, y a la demandada remítaseles copia al correo electrónico yarosaa@hotmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folios 007. Y 07.1

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 002 fijado hoy 22 de ENERO de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0223

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, en calidad de endosatario en procuración la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por haber obtenido el pago de crédito, intereses y gastos del proceso de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 15 de enero de la anualidad siendo las 11:37 p.m., del correo electrónico lupasa61@hotmail.com, reportado en la demanda como el correo del apoderado de la parte demandante.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por GRUPO SURTITEX S.A., actuando a través de endosatario en procuración, contra JHON JAIRO SANTIAGO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.471.200 y NIXON RODRIGUEZ identificado con C.C. 91.474.536

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-001-2019-00665-00 ONDRIVE 118
Demandante: GRUPO SURTITEX S.A. NIT. 811.028.538-4
Demandado: JHON JAIRO SANTIAGO DIAZ C.C. 5.471.200
NIXON RODRIGUEZ C.C. 91.474.536

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que JHON JAIRO SANTIAGO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.471.200 y NIXON RODRIGUEZ identificado con C.C. 91.474.536 tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO GRANAHOORAR, MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO SUPERIOR DINERS CLUB, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a las entidades bancarias, e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 54001-4189-001-2019-00665-00 ONDRIVE 118

Demandante: GRUPO SURTITEX S.A. NIT. 811.028.538-4

Demandado: JHON JAIRO SANTIAGO DIAZ C.C. 5.471.200
NIXON RODRIGUEZ C.C. 91.474.536

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0225

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- La apoderada judicial de la parte actora allegó vía correo electrónico de fecha 14 y 19 de enero del año avante, desde la dirección de correo electrónico katalinaalvarezrincon@gmail.com, documentales por medio de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada según el decreto 806 de 2020¹; no obstante, la misma no será tomada en cuenta por cuanto:

i) La dirección a la cual se remite la notificación es la transversal 23 # 96-13 Barrio Chizo – Norte Antisecuestro y Extorsión Gaula – Bogotá Cundinamarca la cual es diferente a la que se aportó con el libelo genitor.

ii) En la comunicación remitida se le dice que el mandamiento de pago fue proferido mediante auto de fecha 30 de julio de 2019, cuando lo cierto es que el auto que profirió mandamiento de pago es del 13 de septiembre de 2019².

iii) En la comunicación remitida se le manifiesta al demandando que se acerque a este Despacho Judicial y que se le anexa auto admisorio de la demanda, demanda y anexos para que sea notificado por el Despacho pero no se le indica el termino en el que debe comparecer, ni el horario de atención al público.

iv) Manifiesta que anexa auto admisorio de la demanda, demanda con sus anexos para que sea notificada por parte del Despacho conforme al artículo 291 C.G.P. y al Decreto 806 del 2020, cuando de la sola lectura de las normas se advierte que difiere uno del otro.

2.- Ahora bien, el enunciado Decreto prevé una forma de surtir la notificación personal diferente a la prevista en el Código General del Proceso, toda vez que, en lugar de remitir citatorio a fin de que la persona a notificar comparezca al Juzgado a notificarse personalmente de la respectiva providencia como lo hizo la actora al informarle que: *“lo invito para que comparezca a las instalaciones del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”*. El trámite allí previsto

¹ Folio 006.2, 071 y 07.2 Expediente Digital

² Folio 07 Expediente original escaneado – folio 001 Expediente Digital

hace las veces de dicha comparecencia y la da por notificada con la mera remisión de la providencia a notificar y anexos que deban entregarse como traslado –en este caso la totalidad del expediente-, a la dirección que suministre el interesado.

3.- Teniendo en cuenta lo precedente, deberá el actor ajustar el trámite; si lo pretendido es notificar bajo los rigores del Decreto 806 de 2020, no conminar a la parte demandada para que comparezca al Juzgado, pues la notificación se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en este caso debe acreditar que adicional a la mandamiento de pago, remitió copia de la demanda y anexos de esta.

4.- Ahora, sí lo pretendido es notificar conforme el artículo 291 del CGP, deberá ceñirse a lo contemplado en dicha norma, teniendo en cuenta demás, que: i) debe anunciar que la comunicación se hace bajo los parámetros de la citada norma; ii) debe remitirse por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; iii) se deberá informar a existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada; iv) se le prevendrá para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; vi) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico : j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

5.- Aunado, deberá agotar la notificación a la dirección aportada con el libelo demandatorio esto es la calle 24 A No. 441 Estación de Policía de San Mateo o en su defecto previo a remitir la comunicación deberá informar al despacho la dirección donde pueda ser localizado el demandado.

6.- NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico katalinaalvarezrincon@gmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54001-4189-001-2019-00701-00 CONSECUTIVO 125 ONDRIVE
DEMANDANTE: JESUS ARTURO JURADO ALBARRACIN
DEMANDADO: RONAL ALEXANDER RINCON ROMAN

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00205

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Verbal en referencia, en la que se comisionó a la Inspección Municipal de Cúcuta – Reparto- para efectos de que se realice la diligencia de entrega del bien inmueble perseguido en el presente tramite, para lo cual se libró en data 10 de diciembre el correspondiente Despacho comisorio el que a su turno fue remitió a la Inspectora Maria Adelaida Ontiveros Soto a quien le fue asignado su conocimiento, así como al apoderado de la parte demandante¹.
2. En atención a que la parte demandante aportò copia ilegible del acta de la diligencia de desalojo practicada por la Inspeccion Sexta Urbana de Policia de Cùcuta, por tanto, dado que de los anexos aportados por el apoderado de la parte demandante no se puede verificar el cumplimiento del Despacho Comisio antes reseñado, es del caso **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante y a la la Inspectora Maria Adelaida Ontiveros Soto, para que aporten en debida forma las documentales que den cuenta del cumplimiento dado al Despacho Comisorio N° 001 del 10 de diciembre de 2020 y para tal efecto deberán allegar los documentos debidamente escaneados, donde se pueda verificar su contenido.
3. NOTIFICARl a presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante al correo: abogadomalcriado@outlook.com y al demandado a la dirección fisica aportada. Igualmente deberá remitirse copia a la Inspectora María Adelaida Ontiveros al correo que consta en el expediente. Por secretaria dejar constancia del envío.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

¹ Ver folios 030 y 031. Al 31.1 del expediente digital

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0199

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su APROBACIÓN.

2.- En conocimiento de las partes el oficio remitido de la Alcaldía de San José Cúcuta donde informa que fue recibida el proveído de fecha 3 de diciembre de 2020 donde se libró despacho comisorio y que la misma se remitió a la Secretaria de Gobierno con Rad. No. 2020-110-060562-2¹.

3.- Por otro lado, se advierte memorial remido el día 18 de diciembre del 2020 desde el correo diazmon2012@gmail.com por la señor Edith Díaz donde manifiesta que en calidad de dependiente judicial de Litigando Punto COM S.A.S. quien ostenta la prestación de los servicios especializados de vigilancia judicial de los procesos judiciales iniciados y que cursen en contra BANCOLOMBIA solicita copia del auto de fecha 21 de agosto y 4 de diciembre de 2020², aportando autorización de dependiente judicial que le otorgo el señor Juan David Gaviria Ayora, Cámara de Comercio de Bancolombia en la que se acredita que el señor Juan David Gaviria Ayora es Representante Legal Judicial y certificación expedida por la Universidad Simón Bolívar donde costa que la señora Díaz Monsalve cursa 4 semestre de derecho.

4.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 que en su artículo 27 dispone: "...**Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados**", cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien

¹ Folio 025 y 025.1 Expediente Digital

² Folio 026 Expediente Digital

deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad....” Póngase en conocimiento la anterior solicitud de la apoderada de la parte actora para manifesté lo que estime pertinente.

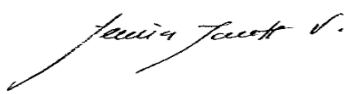
5.- Notificar esta decisión por estado, remitir copia digital del expediente y del presente auto a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante- Diana Esperanza León Lizarazo: notificacionesjudiciales@aecsa.co, y notificacionesprometeo@aecsa.co. Así como a la demandada al correo electrónico elviarosabuitrago@hotmail.com. Y dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 211

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

- 1.- La parte actora, en memorial del 26 de enero de 2021 solicitó se proceda a dar trámite a su solicitud de emplazar a la demandada como quiera que ha intentado la notificación al correo electrónico de la demandada y no se evidenció el acuse de recibido. Manifestó igualmente que lo pedido ya fue solicitado con antelación en fecha 3 de noviembre de la anualidad.
2. Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento y verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite, en lo atinente a la notificación se tiene que por auto del 26 de noviembre de 2020, se resolvió respecto de lo aquí pedido y en este se requirió a la parte ejecutante para que procediera primeramente a acatar los requerimientos hechos en auto N° 522 del 26 de octubre de 2020.
3. Así las cosas, no es prudente acceder a lo reclamado por la togada que defiende los derechos de la parte demandante en razón a que se encuentra pendiente por cumplir una carga de su parte, tal como se le indicó en los autos antes reseñados, por tanto, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que aporte las documentales que den cuenta del cabal cumplimiento de las diligencias tendientes a la notificación de la demandada conforme se le advirtió.
- 4.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la apoderada de parte demandante al correo electrónico juridica@tigersjob.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TIJER JOB LTDA
DEMANDADO: DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ Propietaria del Establecimiento De comercio Chatarrización y Desintegración de Vehículos T.L.
RADICACIÓN54-001-41-89-002-2019-00856-00ONE DRIVE 069.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

006 fijado hoy **29 de enero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 212

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1.- En atención a que el presente proceso se remitió por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta -Reparto- correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, y en razón a que se recibió el Despacho Comisorio N° 0389/20 del 20 de febrero de 2021, procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de la ciudad allegado en fecha 27 de enero de 2021 por parte de la Doctora María Adelaida Ontiveros Soto- Inspector de Policía.

2. En consecuencia REMITASE al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta a través del correo institucional, los anexos contentivos del Despacho Comisorio N° 0389/20 del 20 de febrero de 2021, procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de la ciudad allegado en fecha 27 de enero de 2021 por parte de la Doctora María Adelaida Ontiveros Soto- Inspector de Policía, el cual se encuentra debidamente diligenciado

3.- NOTIFICAR esta decisión por estados y de esta providencia al demandante Convinoc S.A al correo electrónico cesar.aponte@covinoc.com, al abogado Miguel Leandro Díaz Sánchez, al correo electrónico diazsm24@gmail.com, al demandado Wilfredo Suarez Ortiz al correo electrónico wylsuarez72@gmail.com, al acreedor hipotecario Banco Caja Social notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co,jhurtado@fundaciongruposocial.coy a su apoderado judicial Ismael Enrique Ballen Cáceres al Correo electrónico ballen508b@gmail.com,de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
006 fijado hoy **29 de enero de 2020** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

¹ Folio 021.1 Expediente Digital
² Folio 018 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0226

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- atendiendo al memorial presentado por el Dr. Luís Aurelio Contreras Garzón remitido desde el correo electrónico luisaurelioabogado_74@hotmail.com de fecha 12 de enero del año avante¹ donde allega el poder conferido por el señor Oscar Javier Rojas en calidad de representante legal de la entidad denominada Edificio Alto de Pamplonita Torre A Propiedad Horizontal, solicitando que se le reconozca personería jurídica para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado de la parte actora.

2.- Seria de acceder a su pedimento, si no se observara que el poder no cumple con lo normado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Si bien es cierto, en el poder se consigna el correo electrónico luisaurelioabogado_74@hotmail.com, una vez revisado por parte de este Despacho el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados) se verifica que el togado no tiene dirección registrada en dicho aplicativo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Estudiantes

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÚDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8167	85599	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

¹ Folio 07.1 Expediente Digital

3.- Por lo anterior, se hace necesario requerirlo para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4.- Una vez se acredite lo anterior, ingrese al Despacho para proseguir su trámite.

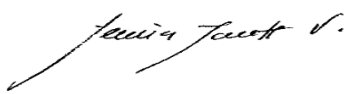
5.- NOTIFICAR por estado esta providencia y remitir copia al correo electrónico de las partes: crisantoestebanjames@gmail.com y, luisaurelioabogado_74@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0171

Cúcuta, veuntiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, allegó en data 24 de noviembre de 2020 oficio N° 2602020EE03939 del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual informó que procedió a cancelar de manera oficiosa el embargo ordenado por el Despacho, respecto de la matricula inmobiliaria N° 260-123297 del bien inmueble de propiedad del demandado José Antonio Peña Barrera, identificado con la C.C. 13.386.724. Por haberse registrado embargo con acción real,¹ en el proceso con radicado **540014189001-2015-00909**.

2. Respecto de lo informado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el oficio reseñado en renglones que preceden, se advierte que la antes dicha entidad incurrió en error, al registrar el número del radicado del proceso en que se decretó la orden de embargo con acción real, pues lo cierto es, que la orden de emitió en el proceso Acumulado Hipotecario radicado bajo el N° **54-001-41-89-001-2019-00909** y no como erradamente se consignó. En consecuencia **REQUIERASE** a la Oficina de Registro para que proceda a corregir el error cometido en el sentido de consignar de manera correcta el número del radicado del proceso en que se decretó la orden de embargo con acción real, esto es, el proceso Hipotecario Acumulado radicado N° **54-001-41-89-001-2019-00909**, en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-123297 del bien inmueble de propiedad del demandado José Antonio Peña Barrera, identificado con la C.C. 13.386.724.

3. Igualmente **REQUIERASE** i) al Apoderado del Banco Caja Social quien actúa como parte demandante en el presente trámite para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para el registro del embargo reclamado y para que aporte el folio de Matricula Inmobiliaria de la que se pueda observar el registro del embargo con las correcciones aquí solicitadas.

¹ Folios 016 y 016.1 del expediente digital

4. Ahora bien, una vez verificado el trámite del presente proceso acumulado se advierte que por auto del 10 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago (ver folio 008 del expediente digital) y en el mismo proveído en el numeral séptimo se dispuso:

*“...**ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** de pago a los acreedores del extremo demandado y **EMPLAZAR** a todos los demás acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra los demandados José Antonio Peña Barrera, Identificado con la C.C. 13.386.724 y Ludy Fuentes Jácome, identificada con la C.C. 40.513.313 para efectos de que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento ante este Despacho para hacer valer sus obligaciones insolutas, mediante acumulación de sus demandas a la presente causa ejecutiva. Corolario de lo anterior, se **ORDENA:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los demás acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra los demandados José Antonio Peña Barrera y Ludy Fuentes Jácome...”*

5. En razón de lo advertido, y como quiera que aún no se ha cumplido la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas de los acreedores que tengan títulos de ejecución contra los demandados José Antonio Peña Barrera, Identificado con la C.C. 13.386.724 y Ludy Fuentes Jácome, se **REQUIERE** a la secretaria del Despacho para que proceda a acatar la orden emitida en el numeral séptimo del auto adiado 10 de septiembre de 2020 conforme se reseñó en el presente proveído.

6. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante demanda principal Luis Carlos Hernández Peñaranda al correo electrónico lchernanp@gmail.com, al abogado Ismael Enrique Ballén Cáceres, al correo electrónico ballen508b@gmail.com y al demandado José Antonio Peña Barrera, al correo electrónico José_cheo2909@hotmail.com, deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 006 fijado hoy 29 de ENERO de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0179

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. En data 9 de diciembre de 2020 se recibió de la Policía Metropolitana de Cúcuta oficio N° s-2020 099125 suscrito por el Patrullero Jonny Eduardo Cristancho Pereira Integrante de la Patrulla de Vigilancia del Cuadrante seis del Barrio Belén con el que solicitó a la Sijin de Cúcuta los antecedentes del vehículo automotor de Placa DDP-723, igualmente se aportó el acta de inmovilización del vehículo fecha 5 de diciembre de 2020, vehículo de propiedad de DENNIS XIOMARA CAMACHO PEÑA identificada con la C.C. 60.350.241, es del caso **AGREGAR** al expediente y **DAR TRASLADO** de lo anterior a la parte demandante, para lo de su cargo y para que haga las acotaciones a que haya lugar.

2. Ahora bien, previo a decidir sobre la entrega del vehículo a la entidad demandante se hace necesario REQUERIR a la Policía Metropolitana de Cúcuta, para que informen de manera clara y precisa al Despacho en donde se encuentra actualmente el vehículo automotor de placa DDP-723, del que aportó el acta de inmovilización de fecha 5 de diciembre de 2020, de DENNIS XIOMARA CAMACHO PEÑA identificada con la C.C. 60.350.241. Lo anterior por cuanto solo se allegó la documentación, pero no se hizo claridad respecto del lugar a donde fue llevado el mismo y en que parqueadero se encuentra actualmente.

3. NOTIFICAR esta providencia por estado y al correo electrónico de la apoderada parte demandante YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, al correo electrónico yuligutierrez0511@hotmail.com. Y dejar constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-002-2019-00958-00 ONE DRIVE 238
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: DANNIS XIOMARA CAMACHO PEÑA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
006 fijado hoy **29 de enero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0208

Cúcuta, veintiochos (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por el abogado Ricardo Leguizamen Salamanca, remitido el día 21 de enero de 2021 a la 3: 09 p.m., desde el correo electrónico jur@grupoconsultorioandino.com, mismo reportado en la demanda como del abogado parte demandante, en el que manifestó que renuncia expresa e irrevocablemente al poder conferido por parte del demandante Banco Popular, a quien ya le fue entregado el paz y salvo del trámite del proceso y los documentos concernientes al mismo.

2.- Teniendo en cuenta que la petición de los antes dichos apoderados es procedente, por cuanto informaron con antelación a su poderdante conforme lo probó con el anexo en PDF inserto a folio 014 al 014.2. Por lo anterior, el Despacho **DISPONE: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Ricardo Leguizamon Salamanca, quienes fungen en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos consagrados en el inciso tercero y cuarto del artículo 76 del C.G.P.

3.- Ahora bien, atendiendo el memorial presentado por la abogada **Julia Cristina Toro Martinez**, con el que aportó poder conferido por el Representante Legal del Banco Popular demandante en el presente proceso, se **RECONOCE** a la abogada Leydi Katerin García Peña, identificada con la C.C. 1.090.480.367 de Cúcuta y T.P. 323134 como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del C.G.P.

4.- Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra recluso, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

5. **NOTIFICAR** estadecisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda como de abogado parte demandante Ricardo Legizamon Salamanca jur@grupoconsultorandino.com y al correonotificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com; al demandado al correo elreyguerrero@hotmail.com. Y a la nueva apoderada Julia Cristina Toro Martinez al correo: jurídico.abogadogca@consultorioandino.com. Dejar constancia del cumplimiento en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0200

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Recibido al buzón institucional mensaje de datos remitido desde el correo electrónico ludipino515@gmail.com de fecha 15 de enero de 2021, donde mediante oficio suscrito por el Dr. Juan Ramírez Laverde allega el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-20242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad donde aparece inscrita la medida cautelar decretada en autos¹.

2.- Revisadas las documentales arrimadas se observa que efectivamente se encuentra inscrita la cautela decretada, además se advierte que del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble aquí objeto de medida cautelar identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-20242 en su anotación N° 15 se desprende que existe el acreedor hipotecario MARIA PATRICIA PEREZ DE PEÑA; REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término de la distancia allegue la dirección donde pueda ser notificado dicho acreedor hipotecario, y proceda a citarlo conforme lo preceptúa el Artículo 462 del C. G. del P, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita.

3.- Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 0194 del 10 de septiembre de 2020², esto es efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo a la dirección física, para lo cual deberá dar acatamiento a las disposiciones de los artículos 291 y 292.

4.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico ludypino515@gmail.com, ludipino515@gmail.com y carcol1964@gmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

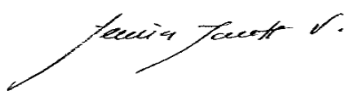
Juez

¹ Folio 06.1 Expediente Digital

² Folio 04 Expediente Digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00017-00 ONDRIVE 202
Demandante: GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA
Demandado: ANDREA BETULIA ALVAREZ ANGARITA Y LUIS CIPRIANO ANGARITA SOLANO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 210

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta que el curador designado presentó excusa para el ejercicio del cargo en razón a que se encuentra actualmente residenciado en el exterior, al tenor del artículo 49 del código general del proceso, dispone

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el curador designado, en consecuencia, relevar del cargo de curador *ad-litem* al Jessica María Ospina Espitia, identificada con la C.C. 1.122.131.199 de Cúcuta y T.P. 301.233 como curador *ad-litem* del demandado BRINNER ANDRES RODRÍGUEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.399.567.

SEGUNDO: DESÍGNAR al abogado María Lorena Méndez Redondo, identificado con la C.C. 1.093.783.175 de los Patios y T.P. 322795 como curador *ad-litem* del demandado BRINNER ANDRES RODRÍGUEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.399.567.

SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, la abogada María Lorena Méndez Redondo, puede ser notificado al correo electrónico lorenamendez0731@hotmail.com

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal

circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante José Adrián Duran Merchán al correo electrónico: joseduran_1976@hotmail.com, a la abogada Jessica María Ospina Espitia al correo: correo electrónico gerencia@oygabogados.com, y al curador designado al correo lorenamendez0731@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 06
fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0200

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Una vez revisado el presente trámite y en aras de darle impulso procesal al mismo, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 6 de julio¹ y numeral 2 del auto de fecha 10 de septiembre de 2020², esto es efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

2.- NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es al apoderado de la parte demandante JESUS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL, al correo electrónico: Javier90jpz@hotmail.com, abogadojhos@gmail.com, reportados en la demanda y juniorjesus1985@live.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por Secretaría deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

¹ Folio 002 Expediente Digital

² Folio 006 Expediente Digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-**001-2020-00020-00** ONDRIVE 205
Demandante: JESUS JAVIER PALACIOS REYES
Demandado: OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ

Referencia: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189-0001-2020-00024 ONE DRIVE. 050.
Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C.
Demandado: PEDRO LUIS REYES REINA C.C. Y ANASTASIO PEDRAZA RUIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00209

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. **AGREGUESE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes los oficios recibidos de la Alcaldía Municipal de Cúcuta en data 21 de enero de 2021 y el 25 de enero del mismo mes y año respectivamente con el que dan cuenta del trámite dado al Despacho Comisorio que les fue notificado por parte de esta Unidad Judicial. Igualmente solicitan se aclare la dirección completa del inmueble objeto de la diligencia,¹ a efectos de dar cabal cumplimiento a la comisión. En tal sentido, solicito enviar la información requerida a la siguiente dirección electrónica sgobierno@cucuta-nortedesantander.gov.co radicar nuevamente el auto y los insertos del caso a través de ventanillaunica@cucuta-nortedesantander.gov.co.

2. Así las cosas, como lo pedido resulta necesario para el desarrollo de la comisión encomendada y verificado el folio de Matricula Inmobiliaria del bien objeto de la cautela identificado con el numero 260-235099 no se evidenció en el nomenclatura alguna respecto del inmueble a secuestra, por tanto, es del caso **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aportar al proceso copia de la Escritura Publica N° 1781 del 6 de octubre de 2004.

3. Igualmente **REQUIERASE** al IGAC para que informe con destino al presente proceso la ubicación exacta del predio distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 260-235099 de propiedad del señor ANASTASIO PEDRAZA DIAZ, identificado con la C.C. 88.197.229.

4. Finalmente verificado el folio de matrícula inmobiliaria número 260-235099², sobre el cual se decretó la medida cautelar de embargo en la presente actuación, se evidenció que en la anotación Nro. 2 del 11 de febrero de 2010 del citado certificado

¹ Folios 008 al 0010.1 del Expediente digital

² Folios 005. Del expediente digital

de instrumentos públicos existe constitución de gravamen hipotecario a favor de José Ángel Tuta Ramírez, por lo tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 462 del Código General del Proceso se **ORDENA** a la parte ejecutante efectuar la notificación a José Ángel Tuta Ramírez,, en los término del artículo 291 *ibídem*, para que en el término de veinte (20) días, siguientes a la notificación personal, comparezcan ante este Juzgado a hacer valer sus derechos como acreedores hipotecarios, bien sea acumulando sus pretensiones a la presente actuación procesal, o formulándolas en proceso separado en ejercicio de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 *ejusdem*.

3. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, apoderada de la parte demandante al correo: marysol_0928@hotmail.com. Dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No.06 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la
hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00180

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las liquidaciones del crédito y las costas del presente proceso, que obran en los consecutivos 0007 al 010-5, se observa que se encuentran ajustadas a derecho y como quiera que la parte demandada no presentó objeción alguna, el despacho,

DISPONE

1º. APROBAR la liquidación del crédito y de las costas que obran en los consecutivos 007-1 a 010-5 del expediente digital.

2º. AGREGUESE a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio recibido del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual nos informan que se tomó nota del embargo de remanente solicitado respecto del proceso Ejecutivo Radicado bajo el N° 54.001-40-003-008-2018-00625 que allí cursa¹.

3º. Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto a la apoderada judicial parte demandante Dra. Mercedes Elena Camargo Vega al correo electrónico: mercedes.camargovega@gmail.com y al demandante al correo: scuesta@bancodebogota.com.co y a la demandada a la dirección física aportada al proceso. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente. Y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folios 011 y 011.1 del expediente digitalizado

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
006 fijado hoy 29 **de enero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0197

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por el abogado EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES proveniente desde el correo electrónico juridico.cuc@edufactoring.co de fecha 23 de julio de la anualidad¹ donde allega comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P..

2.- Una vez revisada la misma, se tiene que la parte actora remitió comunicación a al señor Jesús Emilio Quintero Ascanio a la Avenida 6 No. 9N-31 Urbanización San Martín la cual fue recibida por el señor Jesús E. Quintero, identificado con la C.C. 13.464.156 que según constancia el demandado si reside en la dirección aportada, diligencia que surtió sus efectos legales, tal como lo certifico la empresa Enviamos Telepostal Express, en los documentos que obran a folio 03.1. del expediente digital. Por lo anterior téngase por efectuada la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en debida forma.

3.- Ahora bien, la parte actora mediante memorial proveniente del correo electrónico juridico.cuc@edufactoring.co de fecha 16 de diciembre de 2020 allega al despacho certificación y cotejo de la Notificación POR AVISO del demandado JESUS EMILIO QUINTERO ASCANIO para el cómputo de los términos de ley², sin embargo previo a decidir sobre la misma, requiérase a la parte actora para que aporte la copia informal de la providencia que se notifica es decir el auto de fecha 18 de febrero de 2020 y copia de la demanda y anexos debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal.

4.- En caso de no estar debidamente enviada, deberá realizar nuevamente la notificación, siguiendo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta demás, que: *i) La fecha del aviso, ii) La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. iii) El juzgado que conoce del proceso. iv) La naturaleza del proceso. v) El nombre de las partes. vi)*

¹ Folio 003 y 003.1 Expediente Digital

² Folio 005 y 005.1 Expediente Digital

La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. viii) Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. x) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

5. Finalmente, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora³ y en vista de que no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020⁴, por Secretaria procédase a remitir las respectivas comunicaciones.

6.- Notificar esta decisión por estados y al correo electrónico indicado en la demanda al apoderado doctor EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES al correo electrónico juridico.cuc@edufactoring.co. Por secretaria deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

³ Folio 004 Expediente Digital

⁴ Expediente original digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0224

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su APROBACIÓN.

2.- En atención al escrito de renuncia al poder, presentado por el Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA desde el correo jur@grupoconsultorandino.co de fecha 13 de enero de 2021¹; el despacho, por ser viable y procedente a ello accede, en consecuencia **ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por el Banco Popular.

3.- Ahora bien, atendiendo al memorial presentado por la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ remitido desde el correo electrónico juridico.abogadogca@gconsultorandino.com de fecha 14 de enero del año avante² donde allega el poder a ella conferido por el Banco Popular, previo a acceder a lo peticionado requiérasele para que allegue la Cámara de Comercio de su poderdante con el fin de verificar que el mismo se haya remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita recibir notificaciones judiciales.

4. NOTIFICAR por estado esta providencia y remitir copia al correo electrónico de las partes: jur@grupoconsultorandino.com, juridico.abogadogca@gconsultorandino.com y nina25_06@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 010, 010.1, 010.2 Expediente Digital

² Folio 011

ROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00080-00 ONDRIVE 236
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ANA KARINA ROA RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00204

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. Obre en autos y EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo informado por el apoderado de la parte demandante en memorial aportado al proceso en data 22 de enero de 2021, con el que aportó el RUNT del vehículo TJO-364.¹ En donde manifiesto que la Secretaria de Transito de Cúcuta dio tramite a la orden de embargo que les fue comunicada respecto del vehículo de propiedad de Gladys Elisa Toloza Silva, identificado con la C.C. 37.323.814

2. Ahora bien, seria del caso proceder a ordenar la retención del citado vehículo objeto de cautela conforme lo pedido por el demandante, sin embargo, es necesario que se aporte el certificado de información del vehículo, esto es, el **RUNT** del rodante de Placa: TJO-364, en el que aparezca inscrita la medida decretada por el Despacho y en el que se haga claridad respecto del proceso que requiere dicha medida cautelar, por lo anterior se **REQUIERE** al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, para que a costa de la parte ejecutante y con destino a esta actuación, expida certificado de información del vehículo automotor, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la medida, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

3. Igualmente, se **EXHORTA** a la parte ejecutante para que inicie los tramites de notificación del extremo pasivo.

4. Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en el numeral segundo del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciense.

¹ Folios

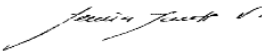
5. Notificar esta decisión por estado y remitir copia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante GERMAN ACUÑA LEAL, dirección de correo electrónico: le7a127@hotmail.com , al apoderado judicial JHOAN ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, correo electrónico alex_felt009@hotmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No <u>006</u> fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0227

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por la abogada ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ proveniente desde el correo electrónico aleidalasprilla@gmail.com de fecha 12 y 21 de enero de la anualidad¹ donde allega comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P..

2.- Una vez revisada la misma, se tiene que la parte actora remitió comunicación a Inversiones J.O. Group Internacional S.A.S. entidad debidamente Representada por Otoniel Francisco Severiche Gutiérrez, la que se remitió al Centro Comercial Bolívar Local C-27 el 26 de noviembre de 2020 sin embargo según lo manifiesta la togada y lo que se observa el acta expedida por la empresa de correo Telepostal Express Ltda., esta persona jurídica NO funciona en la dirección aportada².

3.- Posteriormente, el día 8 de enero se entregó nuevamente la comunicación en la misma dirección - Centro Comercial Bolívar Local C-27- la cual fue recibida por el administrador Jesús celular 3017345193 con quien se comunicó el notificador manifestando que lo conocía y se podía dejar pero ellos no estaban laborando por la pandemia, que según se deja en la constancia el demandante si reside en la dirección aportada, diligencia que surtió sus efectos legales, tal como lo certifico la empresa Enviamos Telepostal Express Ltda., en los documentos que obran a folio 013.2 del expediente digital. Por lo anterior téngase por efectuada la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en debida forma y **REQUIERASE** a la demandante para que procese a realizar la notificación por aviso.

4.- La notificación por aviso la deberá realizar, siguiendo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta demás, que: **i) La fecha del aviso, ii) La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. iii) El juzgado que conoce del proceso. iv) La naturaleza del proceso. v)**

¹ Folio 011. a 013.2 Expediente Digital

² Folio 011.2 Expediente Digital

El nombre de las partes. vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. viii) Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. x) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

5.- En conocimiento de la parte actora en oficio remitido por el Banco Caja Social³.

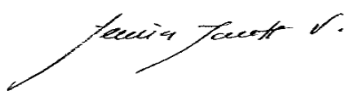
6.- Notificar esta decisión por estados y al correo electrónico indicado en la demanda a la apoderada Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, dirección de correo electrónico: aleidalasprilla@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy 29 enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

³ Folio 014.1 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0122

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. **AGRÉGUESE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el que da cuenta que se generó nota devolutiva para efectos de registrar la medida cautelar que le fue comunicada por cuanto, sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra registrada afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia, por lo que devuelven sin registrar el oficio allí radicado¹.
2. **EXHORTESE** a las partes para que procedan de conformidad a lo de su cargo para lograr la notificación efectiva del extremo demandado.
3. NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, dirección de correo electrónico: gerencia@centermas.com, al demandante a la empresa COMERCIAL MEYER S.A.S, dirección de correo electrónico: administracion@motosdelorientek.com. Deberá dejarse constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folios 020. Y 020.1

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 006 fijado hoy 29 de ENERO de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0199

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 17 de diciembre de 2020 donde allega formulario de calificación - constancia de inscripción – en la que se verifica que ya se realizó la inscripción de la medida cautelar ordenada por este Despacho sobre el inmueble identificado con MI 260-121020¹.

2.- Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por la abogada Diana Zoraida Acosta Lancheros proveniente desde el correo electrónico dzacosta@cobranzasbeta.com.co de fecha 18 de diciembre de 2020² donde allega certificación de notificación personal NEGATIVA de la demandada SUSANA RAMIREZ SUAREZ, realizado por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., enviado el día 18/11/2020, a la dirección ordenada por el despacho y a su vez comunica que procederá a realizar las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P.³ . Así mismo, allega las diligencias realizadas a efecto de hacer efectiva la notificación personal informado que esta fue positiva y que procederá con la notificación por aviso⁴.

2.- Una vez revisada la misma, se tiene que la parte actora remitió comunicación a través de la empresa Enviamos Mensajería al correo electrónico surasu0325@gmail.com el 18, 21 y 24 de noviembre y que como consta de la certificación de gestión del envío No. 1070014962315 “*el destinatario no abrió el mensaje de datos, la persona o entidad no se notificó electrónicamente*”⁵, aunado a que de esta certificación no se puede verificar si el correo fue recibido o no por el destinatario, por tanto ha de tenerse por fracasada.

3.- De la misma forma, la parte actora remitió comunicación a la señora SUSANA RAMIREZ SUAREZ a la calle 3 A No. 12-28 LOTE 5 MZ 33 Urbanización San Martin II Etapa – Sector Torcoroma la cual fue recibida por la señora Raquel

¹ Folio 004 y 004.1 Expediente Digital

² Folio 003 y 003.1 Expediente Digital

³ Folio 005 y 005.1 Expediente Digital.

⁴ Folio 06.1 Expediente Digital.

⁵ Folio 05.1 Expediente Digital

Hurtado Ramos –arrendada- identificada con la C.C. 9557399, que según se deja en la constancia la persona a notificar si reside o labora en esa dirección, diligencia que surtió sus efectos legales, tal como lo certifico la empresa Enviamos Comunicaciones, en los documentos que obran a folio 06.1. del expediente digital. Por lo anterior téngase por efectuada la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en debida forma.

4.- Por consiguiente, REQUIERASE a la demandante para que procesa a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta demás, que: *i) La fecha del aviso, ii) La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. iii) El juzgado que conoce del proceso. iv) La naturaleza del proceso. v) El nombre de las partes. vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. viii) Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. x) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.*

6.- Notificar esta decisión por estados y al correo electrónico indicado en la demanda a la apoderada Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros al correo electrónico dzacosta@cobranzasbeta.com.co. Por secretaria deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



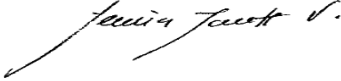
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVAD DE LA GARANTIA
RADICADO: 54001-4189-002-2020-00133-00 ONDRIVE 160
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: SUDSANA RAMIREZ SUAREZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
003 fijado hoy 22 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0064

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. AGRÉGUENSE a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el que da cuenta que se generó nota devolutiva para efectos de registrar la medida cautelar dado que se encuentra registrado con antelación otro embargo por solicitud del Juzgado Quinto Civil Municipal dentro del Radicado N° 2010-00741 que le fue comunicado en su oportunidad.

2. Ahora bien, la parte demandante aportó las resultas de la citación para notificación personal del demandado Carmelo López Quintero. Verificadas las documentales que dan cuenta actuaciones surtidas en el presente tramite se tiene que en data 21 de enero de 2021, fue recibida la citación para notificación por el demandado, la que se remitió a su lugar de residencia a través de la empresa de correo Inter rapidísimo quien certificó de su entrega efectiva. Por lo anterior, **TENER POR REALIZADA** en debida forma la citación para notificación personal del demandado,

3. EXHORTESE a la parte demandante para que en caso de que este no se haga presente a notificarse de manera personal, le remita la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

3. NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante Gustavo Andrés Mendoza Flórez, al correo electrónico: gmfllorez19@gmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 006 fijado hoy 29 de ENERO de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00195

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, de conformidad con lo dispuesto en auto adiado 16 de diciembre de 2020¹; como quiera que la Registraduría de Instrumentos Públicos de esta ciudad no ha dado trámite a la medida cautelar de: *embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-226526, ubicado en Lote 5 de la manzana C 15 ubicado según catastro en calle 3A No. 17-17 de la Urbanización Torcoroma Siglo XXI de esta Ciudad, propiedad de los demandados MARIA FANNY FIGUEROA GUALDRON identificada con cedula de ciudadanía No. 60.319.578 y JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No. 79.290.833*; para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, es por lo que el despacho ordena requerir a dicha entidad para que dentro del término perentorio de 15 días hábiles se pronuncien dentro del presente asunto según su competencia.

2.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante, al correo electrónico ballen508b@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00182-00 – DRIVE 209
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: MARIA FANNY FIGUEROA GUALDRON C.C. 60.319.578
JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL C.C. 79.290.833

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00183-00 – DRIVE 210
DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO N.I.T. 900995622-5
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORTEGA PITA C.C. 37.397.340
LUIS HORACIO ORTEGA PITA C.C. 13.469.967
LUIS ENRIQUE GUILLEN FUENTES C.C. 1.090.367.813

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0186

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON, al correo electrónico andreinalizcano@hotmail.com y la parte actora al correo corinaromanlopez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0005 fijado hoy 29 de Enero de 2021 a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00186-00 – ONDRIVE 213
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VERA CRUZ Nit. 900.695.579-9
DEMANDADO: ABEL ANDRES CLARO QUINTERO C.C. 88.250.752
LIZBETH DAYANA DURAN YAÑEZ C.C. 1.090.403.661

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0084

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

1. El Conjunto Cerrado Vera Cruz identificada con el Nit. 900.695.579-9, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ABEL ANDRES CLARO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.752 y LIZBETH DAYANA DURAN YAÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.403.661.

2. Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90 del Código General del Proceso; Así mismo, el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) Se observa que la dirección electrónica del apoderado no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, se le requiere para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

ii) Con el libelo genitor no se allega el certificado de existencia y representación legal de la parte actora En tal sentido, se requiere al demandante para que aporte este documento. Numeral 2º artículo 84 C.G.P.

iii) Finalmente, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20- 11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF integrado en un solo documento junto con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem¹, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante HUGO ARMANDO ABREO CONTRERAS, al correo electrónico habreoc@hotmail.com y al demandante al correo electrónico as.condominios@hotmail.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0083

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo identificado con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra ALVARO VALENCIA LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 13.481.134.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a ALVARO VALENCIA LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 13.481.134, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, las siguientes sumas de dinero:

- i) VEINTE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$20.507.896,50)

equivalentes a 74.469,6402 UVR liquidados al 05/11/2020 correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagare a largo plazo No. 13.481.134.

- ii) DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$2.333.943,11) M/CTE equivalentes a 8.475,1698 UVR liquidados desde el 05/12/2019 al 05/11/2020 correspondientes al capital de las cuotas en mora discriminados así:

CAPITAL			
CUOTA	FECHA PAGO	PESOS	UVR
107	05/12/2019	\$187.030,08	679,1561
108	05/01/2020	\$187.101,27	679,4146
109	05/02/2020	\$195.556,78	710,1188
110	05/03/2020	\$195.645,45	710,4408
111	05/04/2020	\$195.736,22	710,7704
112	05/05/2020	\$195.829,13	711,1078
113	05/06/2020	\$195.924,11	711,4527
114	05/07/2020	\$196.021,24	711,8054
115	05/08/2020	\$196.120,49	712,1658
116	05/09/2020	\$196.221,89	712,5340
117	05/10/2020	\$196.325,41	712,9099
118	05/11/2020	\$196.431,04	713,2935
		\$2.333.943,11	8.475,1698

- iii) UN MILLON CIENTO VEINTITRES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CON NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.123.542,93) equivalentes a 4.079,8840 UVR liquidados desde el 05/12/2019 al 05/11/2020 correspondiente a los intereses de las cuotas en mora discriminados así:

INTERESES			
CUOTA	FECHA PAGO	PESOS	UVR
107	05/12/2019	\$49.720,31	180,5477
108	05/01/2020	\$109.787,09	398,6662
109	05/02/2020	\$107.763,91	391,3195
110	05/03/2020	\$105.288,74	382,3315
111	05/04/2020	\$102.708,52	372,9620
112	05/05/2020	\$100.192,94	363,8273
113	05/06/2020	\$97.629,26	354,5179
114	05/07/2020	\$95.129,89	345,4420
115	05/08/2020	\$92.582,54	336,1919
116	05/09/2020	\$90.043,35	326,9714
117	05/10/2020	\$87.568,01	317,9828
118	05/11/2020	\$85.128,37	309,1238
		\$1.123.542,93	4.079,8840

- iv) DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA MIL CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$267.660,83) liquidados desde el 05/12/2019 al 05/11/2020 discriminados así:

CUOTA	FECHA PAGO	PESOS
107	05/12/2019	\$0,00
108	05/01/2020	\$21.072,49
109	05/02/2020	\$21.038,96
110	05/03/2020	\$21.087,34
111	05/04/2020	\$21.155,48
112	05/05/2020	\$21.255,61
113	05/06/2020	\$18.597,81
114	05/07/2020	\$24.051,52
115	05/08/2020	\$24.031,77
116	05/09/2020	\$23.976,15
117	05/10/2020	\$38.361,60
118	05/11/2020	\$33.032,10
		\$267.660,83

- v) Por los INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO, convenidos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago, desde la fecha de la presentación de la demanda es decir desde el 17 de diciembre y hasta cuando se efectuó el pago.
- vi) Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, convenidos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera exigibles mensualmente, causados y no pagados por el demandado desde la fecha de su causación hasta que se verifique su pago.
- vii) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ALVARO VALENCIA LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 13.481.134 Y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a ALVARO VALENCIA LEON, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, también podrá efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, caso en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término para pagar es de cinco días y el traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación,

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-268238, ubicado en la Av. 7A #8-56 (Lote 1A) Barrio San Luis Lote #1A propiedad del aquí demandado ALVARO VALENCIA LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 13.481.134. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

QUINTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente:

SÉPTIMO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este

Despacho

Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional

antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competenciamultiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, la abogada parte demandante **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS**, dirección de correo electrónico: juliethdelgadovargas@hotmail.com, al demandante Fondo Nacional del Ahorro, dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@fna.gov.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00174

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

La demanda ejecutiva interpuesta por ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERAMA, identificado con la C.C. 13.258.214 actuando a través de apoderado judicial, contra LORENA MERCEDES MORA CALVACHE, identificada con al C.C. 37.274.552, fue subsanada en debida forma y dentro del término legal.

Verificado que se cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, así como el título valor arrimado reúne los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, y se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado.

I. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a LORENA MERCEDES MORA CALVACHE, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA, las siguientes sumas de dinero:

i) Un millón de pesos (\$1.000.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio sin numero de consecutivo con formato LC-2111 3713596, con fecha de creación 15 de enero de 2020 y vencimiento del 15 de febrero de 2020.

ii) Por los intereses del plazo comprendido entre el 15 de enero de 2020 y el 15 de febrero de 2020, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iii) Los intereses moratorios que van desde el día dieciséis (16) de febrero de 2020, hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación, a la tasa máxima legal permitida, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iv) Dos millones de pesos (\$2.000.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio sin número de consecutivo con formato LC-2111 3713548, con fecha de creación 26 de diciembre de 2019 y vencimiento del 26 de enero de 2020.

v) Por los intereses del plazo comprendido entre el 26 de diciembre de 2020 y el 26 de enero de 2020, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

vi) Los intereses moratorios que van desde el día veintisiete (27) de enero de 2020, hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación, a la tasa máxima legal permitida, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

vii) Dos millones de pesos (\$2.000.000) M/cte. correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio sin número de consecutivo con formato LC-2111 3713458933, con fecha de creación 17 de diciembre de 2019 y vencimiento del 17 de enero de 2020.

vii) Por los intereses del plazo comprendido entre el 17 de diciembre de 2020 y el 17 de enero de 2020, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

ix) Los intereses moratorios que van desde el día dieciocho (18) de enero de 2020, hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación, a la tasa máxima legal permitida, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que los títulos valores referidos en la demanda no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora LORENA MERCEDES MORA CALVACHE, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación se realiza a la dirección física: el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a , para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de

destino, para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Si se realiza a través de mensaje de datos: podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que sea reportado previamente como de la demandada. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- iii) Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.**
- iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- v) La dirección física del despacho y su teléfono.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. Se RECONOCE al abogado German Uriel Briceño Barragán, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido a él y téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: bricenoabogado_9@hotmail.com

SEXTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. 3125914482. El horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

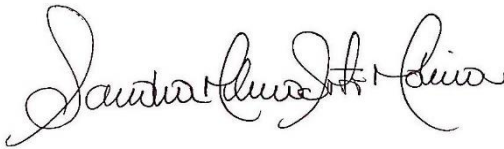
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte actora German Uriel Briceño Barragán, al correo electrónico bricenoabogado_9@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00013-00 – DRIVE 231
DEMANDANTE: JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO C.C. 13.256.655
DEMANDADO: LAURA MARCELA NIÑO RODRIGUEZ C.C. 63.534.990

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0187

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.256.655, actuando a nombre propio, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra LAURA MARCELA NIÑO RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.534.990.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a LAURA MARCELA NIÑO RODRIGUEZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO, las siguientes sumas de dinero:

- i) DIEZ MILONES DE PESOS M/CTE (10.000.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. LC-2119526763, base de la ejecución, suscrito entre las partes.
- ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 1 de octubre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iii) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a LAURA MARCELA NIÑO RODRIGUEZ y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a LAURA MARCELA NIÑO RODRIGUEZ, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, también podrá efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, caso en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Para la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término para pagar es de cinco días y el traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. Se reconoce al Doctor JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO quien actúa en nombre propio en presente litigio. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: jemago_56@hotmail.com.

SEXTO: No se reconoce como dependiente judicial a ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES, pues no se adjuntó prueba donde conste que regularmente estudia derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

SEPTIMO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competenciamultiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

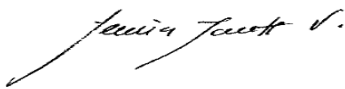
NOVENO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante **GERMAN URIEL BRICEÑO BARRAGAN**, dirección de correo electrónico: bricenoabogado_9@hotmail.com, al demandante **ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA**, dirección de correo electrónico: afhernan@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0005 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00014-00 – DRIVE 232
DEMANDANTE: NEUDIT GONZALES BOTELLO C.C. 49.661.047
DEMANDADO: VICTOR MORENO MARTINEZ C.C. 15.725.694

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0189

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor JUAN MONTAGUT APARICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.880, actuando en calidad de endosatario en procuración de NEUDIT GONZALES BOTELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.661.047, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra VICTOR MORENO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.725.694.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a VICTOR MORENO MARTINEZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a NEUDIT GONZALES BOTELLO, las siguientes sumas de dinero:

- i) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (2.500.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio sin número, base de la ejecución, suscrito entre las partes.
- ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 1 de mayo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.
- iii) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a L VICTOR MORENO MARTINEZ y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a VICTOR MORENO MARTINEZ, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, también podrá efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, caso

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá

en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término para pagar es de cinco días y el traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. Se reconoce al Doctor JUAN MONTAGUT APARICIO quien actúa en como endosatario en procuración de la señora NEUDIT GONZALES BOTELLO. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: juan1965_0110@hotmail.com.

SEXTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SEPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competenciamultiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, el endosatario en procuración **JUAN MONTAGUT APARICIO**, dirección de correo electrónico: juan1965_0110@hotmail.com, y a la demandante NEUDIT GONZALES BOTELLO, dirección de correo electrónico: neudit23@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00015-00 – DRIVE 233
DEMANDANTE: GREGORIO MEDINA DAZA C.C. 5.931.096
DEMANDADO: CAROLINA MEDINA HERNANDEZ C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0194

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

El señor GREGORIO MEDINA DAZA, a través de apoderada judicial, impetró demanda reivindicatoria a fin de que la señora CAROLINA MEDINA HERNANDEZ le restituya el inmueble ubicado en calle 18 No. 8-03 Barrio La Libertad – sector Santa Teresita de esta ciudad.

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón de la materia se determina según lo establecido en el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”* en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado Artículo que a su vez expresa: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibídem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que en el presente asunto la cuantía del bien cuya reivindicación se pretende se determina por el avalúo catastral del inmueble tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 26 ibídem, el cual según las documentales allegadas con la demanda, específicamente el recibo de pago de impuesto predial No. 6406760 con fecha de expedición 10 de febrero de 2020 corresponde a la suma de cuarenta y un millones quinientos diecinueve mil pesos Mcte. \$41.519.000¹.

¹ Folio 0013 Expediente Digital

Así mismo, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso reivindicatorio, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”*.

Sumado a lo anterior, es menester advertir que los juzgados de pequeñas causas, si bien tienen competencia a nivel municipal y local, estos además fueron creados para funcionar en forma desconcentrada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, siendo esta razón por la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en ejercicio de sus funciones legales, y dadas las atribuciones conferidas por el numeral 4° artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, el cual lo facultó para la *“creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia”*, y el numeral 6° del artículo 85 de la ley 270 de 1996, el cual dispone como funciones administrativas la de: *“Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público”*, traslado esta sede judicial a la ciudadela de La Libertad siendo este el lugar de su jurisdicción.

Puestas así las cosas, es claro que la competencia atribuida por la ley, a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en razón a la cuantía y el territorio es la que otorga el lugar de su sede, localidad o comuna, y el monto de las pretensiones, tratándose el presente asunto de un reivindicatorio, su competencia territorial se determina por el numerales 7° del artículo 28 el CGP, encontrándose que se trata de un inmueble ubicado en la CI 18 8 03 La Libertad es decir hace parte de porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada a este estrado se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad. Sin embargo este asunto es de menor cuantía conforme se dijo en renglones que preceden.

Así las cosas el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el Artículo 18 del Código General del Proceso cita: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que*

correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)". Por tanto, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12° del Artículo 42 de la normatividad en cita, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

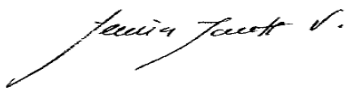
CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante ERIKA PAOLA ALVAREZ NIETO, al correo electrónico paoa_8@hotmail.com y al demandante al correo: hugomedina28@hotmail.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00016-00 – DRIVE 234
DEMANDANTE: CRISTIAN ALBEIRO COBOS PEDRAZA C.C. 1.090.364.267
DEMANDADO: JOHN EDWAR DUARTE DIAZ C.C. 91.467.002

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0191

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

1. La señora MIREYA DELGADO ARIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.446.836, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra ALEXANDER PABUENCE GUERRERO.

2. Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90, del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio; Así mismo, el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) En la parte introductoria de la demanda se consigna que el presente proceso se trata de uno de mayor cuantía, y que la apoderada actúa en calidad de endosante cosa diferente a la que se observa en el titulo valor pues la cuantía corresponde a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y no encuentra el endoso mencionado.

ii) En el poder allegado con la demanda no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5

del Decreto 806 de 2020.

iii) Asimismo, se observa que la dirección electrónica que la apodera aporta con la demanda no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, se le requiere para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

iv) El poder no se encuentra dirigido al Juez de conocimiento se encuentre dirigido a la Notaria. Numeral 1 Artículo 82 del C.G.P.

v) No se indicó el número de identificación de la parte demandada, el cual se hace necesario para individualización de quien es objeto de la presente acción, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte el mismo. Numeral 2º artículo 82 C.G.P.

vi) En el libelo de la demanda - pretensión 2 - no es precisa ni clara, puesto que solicita el pago de los intereses legales del 2% y los moratorios al interés legal desde que se hizo exigible la obligación, sin embargo una vez revisado el título valor del mismo se desprende que no se pactó tal porcentaje de interés de plazo; aunado que no se especifica desde y hasta cuando se pretende el pago de estos intereses. Esto teniendo en cuenta que los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare su pedimento. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

vii) No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la pasiva a la dirección de notificación aportada para tal fin. Numeral 10 y 11 del artículo 82 C.G.P., consonante con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

viii) Finalmente, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices

dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20-11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF integrado en un solo documento junto con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem¹, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante MIREYA DELGADO ARIZA, al correo electrónico maura3939@hotmail.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

006 fijado hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00017-00 – DRIVE 235
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO: LEONARDO ALFONSO MARIÑO C.C. 88.167.537

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0192

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El BANCO POPULAR S.A., identificado con Nit. 860.007.738-9, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra LEONARDO ALFONSO MARIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.167.537.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a LEONARDO ALFONSO MARIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.167.537, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague al BANCO POPULAR S.A. , las siguientes sumas de dinero:

- i) VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26.781.296). por concepto de capital adeudado contenido en el pagare N° 45003010335677 base de la ejecución, suscrito entre las partes.
- ii) TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$399.041) por concepto de interés corrientes causados desde de 5 de febrero al 5 de marzo de 2020.

iii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 6 de marzo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iv) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a LEONARDO ALFONSO MARIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.167.537 Y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a LEONARDO ALFONSO MARIÑO, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, también podrá efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, caso en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Para la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término para pagar es de cinco días y el traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente:

SEXTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competenciamultiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, dirección de correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com, al demandante BANCO POPULAR, dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0006 fijado hoy 29 enero 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria